



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 3331 005 2012 00138 00
DEMANDANTE : LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 30 de octubre de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 09 de agosto de 2019, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad. Decisión frente a la que se presenta súplica, la cual es decidida por auto del 12 de febrero de 2020, por la misma Corporación, en el sentido de rechazar por improcedente el mismo. Así las cosas, el Despacho se dispone a estarse a lo resuelto por el Superior.

En este orde de ideas, sería del caso proferir sentencia; no obstante, se encuentra que no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, lo que podría configurar una posible nulidad, al pretermitírsele la posibilidad de solicitar pruebas.

En relación con el tema de las nulidades procesales, el artículo 165 del C.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento civil, las que son taxativas, encontrándose consagradas en el artículo del 140 C.P.C., así mismo esta codificación en su artículo 144 señala las causales saneables, y el artículo siguiente indica que ante la presencia de un yerro que pueda implicar una nulidad, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, para que si a bien lo tiene la alegue, dentro de los tres días siguientes, so pena del saneamiento de la misma.

Así las cosas, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público, la irregularidad consistente en no haberle notificado la demanda, conforme lo establece el artículo 145 del C.P.C., la que de no ser alegada en el término previsto, se entenderá saneada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el superior, en auto del 30 de octubre de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 09 de agosto de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público, la irregularidad consistente en no haberle notificado la demanda conforme lo establece el artículo 145 del C.P.C., la que de no ser alegada en el término previsto, se entenderá saneada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría notifíquesele personalmente del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, a la señora delegada del Ministerio Público ante el Despacho y del auto admisorio de la demanda, a la señora delegada del Ministerio Público ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° <u>013</u> de fecha <u>12 MAY 2020</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m. HOY 01 JUL 2020	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría	